



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200692019

Expediente : 00174-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GABRIEL ABUSADA JAMES**
Entidad : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 30 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00174-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **GABRIEL ABUSADA JAMES** contra el Oficio N° 0536-2019-CDJE/PPES y la Carta N° 239-2019-JUS/OGA-TRANSP, de fechas 4 y 8 de abril de 2019, respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 1 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 1 de abril de 2019 el recurrente presentó una solicitud a la entidad requiriendo copia de la respuesta y los recaudos que se adjuntaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del requerimiento de solicitud de información en base al literal d) del artículo 41° de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre graves violaciones a garantías procesales. Además, el recurrente precisó que la referida información es necesaria para poder continuar y hacer valer su derecho de defensa en el proceso internacional en el que es parte;

Que, posteriormente, mediante el Oficio N° 261-2019-JUS-OGA-TRANS de fecha 25 de abril de 2019, la entidad precisó a este Tribunal que la información solicitada por el recurrente fue requerida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a razón de la Nota CIDH/SE/ART.41/3-2019/14 de fecha 6 de marzo de 2019, mediante la cual se informó sobre la situación del recurrente, puesto que dicha Comisión tomó conocimiento sobre una orden de detención y posterior traslado a Venezuela derivado de dos (2) resoluciones judiciales, una de ellas dictada el 24 de octubre de 2018 por el Tribunal del Trigésimo Juzgado Penal de Lima, en la que se ordena la detención de diversas personas con fines de extradición a la República Bolivariana de Venezuela, y la segunda resolución emitida el 23 de noviembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, que dispone su extradición; siendo evidente que la información solicitada por el recurrente a la entidad corresponde a información propia;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que *"Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto"* (subrayado agregado);

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que *"(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (subrayado agregado);

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos.

En esa línea, esa instancia no desconoce el derecho del recurrente de solicitar información que le es propia; sin embargo, siguiendo la línea expuesta por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes referidas, se advierte que la solicitud de información propia no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino más bien al derecho de autodeterminación informativa cuyo ámbito de acción es incluso más amplio que el primero y cuyo atención debe otorgarse conforme a Ley;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, quedando a salvo el derecho del ciudadano Gabriel Abusada James para ejercer las acciones legales en la vía que corresponda⁵;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído interpuesto por **GABRIEL ABUSADA JAMES** contra el Oficio N° 0536-2019-CDJE/PPES y la Carta N° 239-2019-JUS/OGA-TRANSP, de fechas 4 y 8 de abril de 2019, respectivamente, mediante los cuales el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 1 de abril de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **GABRIEL ABUSADA JAMES** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

⁵ Teniendo en cuenta que dicha información ya obra en poder de la entidad, ya cuenta con la solicitud del recurrente para su tramitación correspondiente.

